MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 023 -2023-DG-HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

27 ENE. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 25 **de enero de 2023**

Visto el Expediente 22-001907-001/002, que contiene el Informe IVN N° 162-2022/DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; Informe Técnico N° 005-2023-UL-HNHU de la Unidad de Logística; y el Informe N° 040 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de octubre de 2022, la Entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), las Bases Administrativas del procedimiento de selección por Licitación Pública N° 09-2022-HNHU, para la " ADQUISICIÓN DE KIT DE PRUEBAS PARA GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS, METABOLITOS Y COOXIMETRÍA, POR UN PERIODO DE 12 MESES";

Que, con fecha 14 de noviembre de 2022, se registró el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas del procedimiento de selección en la plataforma SEACE;

Que, con fecha 17 de noviembre de 2022, el participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C. presenta por mesa de partes del Hospital Nacional Hipólito Unanue, la elevación del cuestionamiento al pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2022, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE emite el Oficio N° D004796-2022-OSCE-DGR dirigido al Director General de esta Entidad mediante el cual remite el Informe IVN N° 162-2022/DGR, el cual contiene el pronunciamiento sobre la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases.

Que, con fecha 11 de enero de 2023, mediante Informe Técnico N° 05-2023-UL-HNHU, la Unidad de Logística concluye que se deberá proceder con la declaración de nulidad de oficio del Procedimiento de Selección, bajo la causal de contravención a las normas legales, al haberse transgredido el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; asimismo, refiere que el procedimiento de selección debe retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, previa reformulación del pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe esta Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en el T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,. El procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y

delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. En virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias, prohibiéndose la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación;

Que, de conformidad numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la acotada Ley, en concordancia con la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", dentro de la fase de selección del procedimiento de contratación se tiene la etapa de formulación de Consultas y observaciones por parte de los participantes al procedimiento de selección, consultas y observaciones que corresponden ser absueltas siempre por el Comité de Selección, para el caso de una Licitación Pública, absolución que debe ser motivada, es decir, se debe señalarse de manera clara y precisa las razones por las cuales se toma determinada decisión ante los cuestionamientos y planteamientos de los participantes, asimismo, corresponde absolver todo lo solicitado por estos;

Que, en el marco del pronunciamiento emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, mediante el Informe IVN N° 162-2022/DGR, el cual contiene el pronunciamiento sobre la elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, solicitud de elevación que es requerida por el participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C., pronunciamiento que se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases, de conformidad a lo establecido en el numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento de la ya citada Ley, dicho informe concluye:

"(...)

3.12 En razón a lo expuesto, queda claro que, en el presente caso, la deficiente absolución de las consultas y/u observaciones realizada por el comité de selección a las Bases Integradas del presente procedimiento de selección -las mismas que carecen de motivación al no señalar las razones por las cuales no acogerían cada unos de los aspectos cuestionados y planteados por los participantes, así como no absolver todo lo solicitado por estos-, resultan contrarias a los dispositivos legales citados, constituyéndose un vicio que afecta la validez del procedimiento.

3.13 Por tanto, considerando las deficiencias señaladas en el análisis del presente informe y, atendiendo a lo prescrito en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, resulta necesario disponer que la Entidad declare la nulidad de la Licitación Pública N° 9-2022-HNHU-1, a efectos de que se corrija los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases; sin perjuicio de adoptar las acciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del T.U.O. de la Ley, así como impartir las directrices pertinentes a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

(...)"

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

27 ENE. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Que, de conformidad al numeral 72.10 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el pronunciamiento que emite el OSCE debe encontrarse motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases. Asimismo, el numeral 7.9 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD refiere *"En caso se advierta vicios de nulidad que generen la sustracción de la materia, se emitirá el oficio que disponga las medidas correctivas del caso"*. Al amparo de de este último, como se puede apreciar, el Organismo Técnico Especializado del OSCE, ha advertido vicios de nulidad que generan la sustracción de la materia, es decir, el referido Organismo se encuentra impedido para pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e Integración de Bases interpuesto por el participante DIAGNOSTICA PERUANA S.A.C.;

Que, respecto a los vicios de nulidad advertidos por la Dirección de Gestión de Riesgos, se evidencia del Pliego Absolutorio de consultas y observaciones publicados en el SEACE, que el comité de selección a cargo de la conducción del procedimiento de selección decidió NO ACOGER veintisiete (27) de las treinta y ocho (38) consultas y/u observaciones solicitadas por los participantes, indicando en la mayoría de lo solicitado por estos: *"Se aclara que deben ceñirse a las especificaciones técnicas", "Ceñirse a las bases"*, inclusive replicando lo dispuesto en las bases, sin brindar mayor sustento técnico que respalde la decisión de no aceptar cada uno de los aspectos solicitados;

Que, ante esta situación es pertinente mencionar el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, el cual en concordancia con la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones" dispone que el comité de selección debe detallar de manera clara y motivada las respuestas a las solicitudes formuladas por los participantes, así como plasmar el análisis respectivo;

Que, aunado a ello, el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD "Emisión de Pronunciamiento", ha dispuesto lo siguiente: "*se entiende que la absolución de una consulta y/u observación no ha sido motivada cuando la Entidad se limite a señalar en el pliego, frases como: "Ceñirse a lo establecido en las Bases", "El área usuaria es la responsable de formular el requerimiento", entre otras";*

Que, la inobservancia de las normativas citadas por parte del comité de selección conllevan a la vulneración del PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA, el cual, a decir de la Dirección General de Riesgo, contempla el derecho a la información en la compra pública, el cual tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de direccionamiento, favoritismo o arbitrariedad por parte de la entidad convocante, por lo que, la Normativa a previsto y ordenado literalmente que todas las condiciones del procedimiento de selección estén formuladas de manera clara, precisa e inequívoca; no solo en las bases administrativas, sino también en las respuestas brindadas en el pliego absolutorio, de lo contrario caeríamos en una arbitrariedad total al acoger algunas observaciones y otras no, o precisar algunas consultas y otras no, sin el análisis y la motivación que correspondan. La absolución del pliego de consultas y observaciones podrían conllevar a que algunos de los participantes puedan verse excluidos para presentar su oferta, en razón de que las modificaciones o

precisiones o el solo hecho de NO ACOGERSE podría conllevar a que sea imposible atender la contratación de los bienes o servicios requeridos y así se estaría afectando la LIBERTAD DE CONCURRENCIA, el cual es otro principio que rigen las Constataciones públicas, el cual manda que las entidades promuevan el libre acceso y participación;

Que, al respecto, la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, mediante Informe Técnico N° 005-2023-UL-HNHU solicita declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 09-2022-HNHU, bajo la causal de contravención a las normas legales conforme a los alcances del artículo 44 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, al haberse transgredido el numeral 72.4 del artículo 72 de su Reglamento, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, previa reformulación del pliego absolutorio de las consultas y observaciones;

Que, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44 del TUO de la referida Ley, en virtud del cual la Entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, se ha evidenciado que, en el caso concreto, se han vulnerado el numeral 72.4 artículo 72 del Reglamento de la normativa de la materia referida y el numeral 7.2 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", puesto que el Comité de selección designado para conducir el Procedimiento de Selección realizó una deficiente absolución de las consultas y/u observaciones realizadas, puesto que dicha absolución no se motivó, es decir, no se señaló las razones por las cuales no acogieron cada uno de los aspectos cuestionados y planteados por los participantes, además no absolvió todo lo solicitado por estos; constituyendo esto un vicio que afecta la validez del Procedimiento de Selección; por lo que, corresponde declarar la nulidad del Procedimiento de Selección, con la finalidad de corregir los vicios advertidos, debiendo retrotraerse a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, previa reformulación del pliego del absolución de consultas y observaciones;

Que, la inobservancia de los parámetros e indicaciones contenidos en el párrafo anterior, por parte del comité de selección incide en la vulneración de la Normativa antes citada, razón por la cual, los vicios identificados resultan trascendente, afectando con ello el desarrollo del procedimiento de selección;

Que, en el marco de estas consideraciones y en atención a la potestad otorgada a esta Entidad en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 de su Reglamento y en el numeral 7.2 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones", corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, previa reformulación del pliego del absolución de consultas y observaciones, sin perjuicio de las demás acciones administrativas que correspondan, como por ejemplo si como resultado de la absolución del referido pliego corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se deberá proceder conforme al numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento; así como lo dispuesto en el numeral 72.7 del artículo 72 del Reglamento *"En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el*

REPUBLICA DEL PERU

N° 023-2023-DG-HNHU

ABOG. Braulio Raúl Raez Vargas
FEDATARIO
Hospital Nacional Hipolito Unánue

27 ENE. 2023

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto…"; esta Entidad considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases. En ese sentido, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la Normativa de Contrataciones del Estado;

Que, los vicios advertidos por esta Entidad son trascendentes y, por lo tanto, no es posible conservarlo, toda vez que, el comité de selección al absolver las consultas y/u observaciones no motivó su decisión de no acoger cada uno de los aspectos cuestionados y planteados por los participantes, así como no absolver en su totalidad lo solicitado por estos, vulnera de manera directa las disposiciones normativas del numeral 72.4 artículo 72 del Reglamento y el numeral 7.2 de la Directiva N° 23-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la Formulación y Absolución de Consultas y Observaciones";

Que, el Informe N° 40 -2023-OAJ-HNHU de la Oficina de Asesoría Jurídica se encuentra en el marco de lo normado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y considerando el Informe Técnico N° 005-2023-UL-HNHU de la Unidad de Logística, Órgano Encargado de las Contrataciones; en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del T.U.O. de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento, y del Reglamento de Organización y Funciones de este Nosocomio, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA de fecha 03 de febrero de 2012, se considera que corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, previa reformulación del pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Con el visto bueno del Jefe de la Unidad de Logística, del Director Ejecutivo de la Oficina de Administración y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y, de acuerdo a las facultades previstas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 09-2022-HNHU " **ADQUISICIÓN DE KIT DE PRUEBAS PARA GASES ARTERIALES, ELECTROLITOS, METABOLITOS Y COOXIMETRÍA, POR UN PERIODO DE 12 MESES**", convocado por esta Entidad y retrotraerlo hasta **la etapa de absolución de consultas y observaciones e**

integración de bases, previa reformulación del pliego absolutorio de consultas y observaciones, conforme a los fundamentos expuestos, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 72.4 del artículo 72 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

ARTICULO 2.- Notificar a la empresa DIAGNOSTICA PERUANA SAC y demás afectados por la presente resolución a través de SEACE.

ARTÍCULO 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la institución al día siguiente de producida la aprobación.

ARTÍCULO 4.- Encargar a la Oficina de Administración remita copias fedateadas del expediente de contratación a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a efectos de que realice el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios por los actos que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección referido en el Artículo 1 de la presente Resolución, de conformidad al numeral 44.3 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Hipólito Unanue

Dr. Andrés Martín ALCÁNTARA DÍAZ
Director General (e)
CMP N° 028813

AMAD/EVVJ/blrg
Distribución:
C.c. Oficina de Administración
Oficina de Asesoría Jurídica
OCI
Oficina de Comunicaciones
Unidad de Logística
Secretaría Técnica
Archivo